

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

Visto el estado procesal del expediente **32/CESP-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de enero de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00045214, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuánto se le pagó a Oscar Naranjo por la asesoría que dio al gobierno del estado?”

Asimismo, mediante archivo adjunto a la solicitud de información, se requirió lo siguiente:

“Pido se me informe cuánto se le pagó al comandante Oscar Naranjo Trujillo por la asesoría que dio a la administración estatal en materia de seguridad pública, detallando cuánto tiempo duró esta asesoría.”

II. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que la información por Usted solicitada, se encuentra reservada mediante acuerdo de fecha 09 de Agosto del año 2013. Lo

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

anterior de conformidad con el artículo 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

III. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión mediante el INFOMEX, mismo que fue turnado a través del mismo sistema a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 32/CESP-01/2014. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

V. El cinco de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Asimismo, se tuvo a la recurrente ofreciendo la prueba correspondiente. Del mismo modo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

VI. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de abril de dos mil catorce, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión al Comisionado Presidente. Asimismo, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Por otro lado, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera el acuerdo de clasificación correspondiente, así como la información que consideraron estar reservada, advirtiéndose que ésta última no quedaría agregada a las constancias que integraban el presente expediente.

VIII. El veintidós de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, sin embargo se hizo constar que no dio cumplimiento al requerimiento realizado en relación a la información materia de la solicitud. Derivado de lo anterior, nuevamente se requirió al Sujeto Obligado que remitiera la información que consideró estar reservada.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

IX. El nueve de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, solicitando a esta Comisión que se constituyera en sus oficinas para desahogar el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce. Por consiguiente, se señaló día y hora para practicar la diligencia correspondiente.

X. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Ponencia se constituyó en las oficinas del Sujeto Obligado para realizar la diligencia señalada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce.

XI. El veinte de mayo de dos mil catorce, se admitieron la prueba de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Del mismo modo, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

XII. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que refirió haber proporcionado al recurrente un alcance a la respuesta inicial. Derivado de lo anterior, se requirió al recurrente que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XIII. El cinco de junio de dos mil catorce, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión al Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez. Asimismo, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

realizado mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos a fin de determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se sobreseyera el presente recurso de revisión.

XIV. El once de junio de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le proporcionaron la información solicitada, alegando que se encontraba reservada.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó se le informara cuánto se le había pagado al comandante Oscar Naranjo Trujillo por la asesoría que dio a la administración estatal en materia de seguridad pública, detallando el tiempo que ésta había durado. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que la información solicitada se encontraba reservada.

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta obsequiada, argumentando fundamentalmente que el Sujeto Obligado no había motivado la reserva de la información y que ésta no recaía en la causal de reserva aducida por la autoridad. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró la clasificación de la información bajo la figura de reservada.

Así las cosas, esta Comisión, con base a la facultad prevista en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar***

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00045214
Recurso: RR00001714
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 32/CESP-01/2014

su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente”, realizó una diligencia en las oficinas del Sujeto Obligado a efecto de que se pusiera a la vista la información solicitada, misma que consideraron como reservada. Al respecto, en el acta respectiva quedó asentado lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, la Lic. Leyva exhibe en este momento tres tarjetas informativas, una de fecha uno de diciembre de dos mil trece y dos del día diez de diciembre de dos mil trece, en donde se observa de manera substancial que existió una asesoría, consultoría y asistencia en vía de colaboración por parte del C. Oscar Adolfo Naranjo Trujillo.-----

Asimismo, de los tres documentos puestos a disposición, no se advierte el pago realizado al Comandante de referencia ni la temporalidad que duró la asesoría prestada.-----

Por consiguiente, en uso de la palabra la Comisionada Ibarra Cadena preguntó a la Lic. Leyva respecto el pago del Comandante, a lo que respondió que fue en vía de colaboración, puntualizando que esto significaba que fue sin remuneración, agregando que en los archivos de este Sujeto Obligado no existe documento alguno que acredite pago realizado a favor del C. Oscar Adolfo Naranjo Trujillo.-----

Del mismo modo, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra solicitó lo relativo al tiempo que duró la asesoría del Comandante de referencia, a lo que la Lic. Clara Leyva señaló que no existe una temporalidad exacta para la asesoría, consultoría y asistencia, siendo éstas de manera eventual.-----“

Posteriormente el Sujeto Obligado, mediante oficio, informó a este organismo garante que derivado de la diligencia practicada con antelación, hacía del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado al recurrente la información relativa a su solicitud, por lo que solicitaba el sobreseimiento del

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00045214
Recurso: RR00001714
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 32/CESP-01/2014

presente asunto. Al respecto, se transcribe el alcance de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado:

“Que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de este Organismo, no se encontró registro de pago alguno generado a nombre del C. Oscar Naranjo Trujillo, realizándose en visitas eventuales a la ciudad de Puebla.”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Derivado de lo anterior, la recurrente manifestó lo siguiente:

“La respuesta proporcionada no fue suficiente, ya que se informó que no se tenía registro de algún tipo de pago a Óscar Naranjo Trujillo por las asesorías y que éste sólo hizo viajes esporádicos a Puebla; esto significa que la primera respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue falsa, ya que se me dijo que esta información estaba clasificada como reservada. Entonces o falseó la respuesta original o la información dada en el alcance de respuesta tampoco es correcta.”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: ***“...Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso”***, este organismo garante advierte, concatenando lo manifestado por la Titular de la Unidad en la diligencia practicada en las oficinas del Sujeto Obligado y el alcance de respuesta proporcionado a la recurrente, que la asesoría brindada por el C. Oscar Naranjo Trujillo fue en vía de colaboración, es decir, a dicho de la Titular de la Unidad, fue sin remuneración alguna por lo que no existía registro de un pago generado a dicho nombre.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

Asimismo, que la asesoría brindada no fue por un tiempo determinado, sino de manera eventual.

Cabe señalar que, con base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno de la Comisión no cuenta con facultades para verificar si existió pago alguno al asesor y si fue de manera eventual su asesoría, teniendo como único indicio de dichos hechos las tarjetas informativas puestas a disposición en la diligencia de referencia. Así las cosas, al no contar este organismo garante con facultades de revisión o verificación, la actuación de esta Comisión deberá circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular, son los idóneos para tenerlo por satisfecho, infiriéndose la buena fe de los Sujetos Obligados.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensidad revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En ese sentido, resulta necesario señalar las fracciones VI, VII y XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra disponen:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

VII. Documento: *todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas o resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;*

...

XII. Información pública: *todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

De lo anterior, se advierte que los entes públicos están obligados a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión.

Concatenado a lo anterior, derivado de las manifestaciones del Sujeto Obligado y de las constancias que obran en el expediente de referencia, se advierte que no existió un pago al asesor nombrado en la solicitud de información y que no hubo un periodo determinado de éstas, siendo eventual las asesorías, por lo que se entendería que la información no se había generado. En ese sentido, en una interpretación a *contrario sensu* de los artículos invocados líneas anteriores, el Sujeto Obligado no está constreñido a proporcionar información que no haya generado, adquirido, transformado, conservado o que no estuviere en su posesión.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se hace del conocimiento que la resolución emitida por esta Comisión es definitiva, inatacable y obligatoria para el Sujeto Obligado, mientras que en el caso que la recurrente no esté conforme con la resolución que dictó este organismo garante, podrá impugnarla ante la autoridad competente, como lo

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00045214**
Recurso: **RR00001714**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **32/CESP-01/2014**

establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad del Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el doce de junio de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO